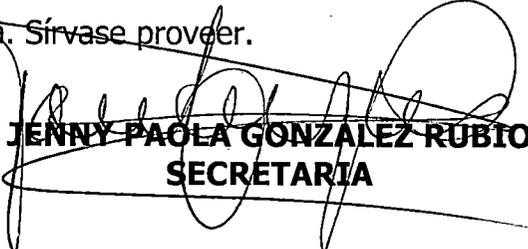


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00204-00**, informando que la encartada se entendió notificada personalmente el día 25 de noviembre de 2021 conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien presentó en término contestación de demanda. De igual forma, se observa que dentro del término legal la parte actora presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FREDDY GIOVANNI PIÑEROS GARCÍA identificado con la CC 79.789.341 y TP 129.907, para que actúe como apoderado judicial de la encartada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Sin embargo, no se evidencia que la misma hubiere sido puesta en conocimiento de la parte demandada conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se **REQUERIRÁ** para que en el **término de tres (03) días**, se allegue constancia de envío del memorial a la pasiva, so pena de tenerla por no presentada.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00062-00** con respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que en auto anterior se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que aportara el dictamen médico, conforme a las puntuales indicaciones del Despacho, esto es, para que determinará la pérdida de capacidad laboral del demandante a 25 de abril de 2017, fecha de terminación del contrato laboral con la demandada LOPEZ & LOZANO CONSTRUCCIONES LTDA. Teniendo en cuenta al efecto el historial clínico a esa data, solicitud que le fuere formulada en oficio No. 354 del 18 de septiembre, remitido electrónicamente el 22 de septiembre siguiente. Sin embargo, JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, en calidad de Secretario Principal Sala 2 de dicha entidad, allegó respuesta, indicando que aporta el dictamen No. 5975819 del 24 de enero de 2020 y aclarando que, de requerirse un nuevo dictamen de calificación, deberá cumplirse con los requisitos mínimos exigidos por el decreto 1072 de 2015.

Al respecto, valga precisar que es inadmisibles la respuesta emitida por el Secretario Principal Sala 2 de la Junta Regional, en el entendido que en distintos autos se ha requerido a dicha entidad para que aporte el dictamen que fue solicitado desde audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2018 bajo parámetros específicos, haciendo caso omiso a dicha indicación.

Para ilustrar el presente, tenemos que dando cumplimiento a la audiencia antes mencionada en la cual se Designó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá como perito, por Secretaría se elaboró oficio visible a folio 483 del

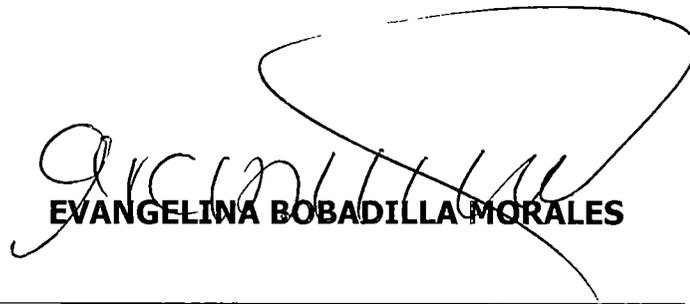
expediente indicándole: (...) con el fin que realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante que tenía para el día 25 de abril de 2017, fecha en la cual se dio la terminación del contrato. (..)”, posteriormente, el señor EUSCATEGUI COLLAZOS aportó el dictamen No. 5975819 del 24 de enero de 2020 , el cual tuvo oposición de las partes, en tanto no se realizó el dictamen bajo los parámetros solicitados, razón por la cual al verificar la documental aportada, mediante auto del 02 de septiembre de 2020, este Despacho requirió a quien fue designado como perito así: *en ese orden y constatado por el Despacho que ciertamente el citado dictamen médico se fundamentó en imágenes diagnósticas de fecha 19 de mayo de 2017 y valoración de ortopedia de 12 de septiembre del mismo año, esto es, de fechas posteriores a la terminación del contrato laboral, es del caso REQUERIRLOS para que emitan su dictamen conforme a las puntuales indicaciones dadas por el Despacho, teniendo en cuenta al efecto Historia Clínica, exámenes, valoraciones médicas y demás expedidas con antelación al 25 de abril de 2017 (...)*”. Remitiéndole el Oficio NO. 00354 del 18 de septiembre de 2020. (fls. 552.553) y finalmente ante la no contestación nuevamente se requirió para que allegara el dictamen respectivo.

No obstante, el funcionario en mención se limitó a aportar el dictamen No. 5975819 de 2020 cuando precisamente es éste el que se cuestiona, sin que hubiere cumplido con la obligación de emitir un dictamen que se ajuste a las especificaciones puntuales indicadas por esta Juzgadora. Al punto se aclara que NO se está solicitando un nuevo dictamen que conlleve al cumplimiento de los de los requisitos exigidos por el Decreto 1072 de 2015, como lo expone en su contestación.

Por todo lo anterior, se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que en **el término de treinta (30) días**, aporte el dictamen requerido bajo los parámetros dados por el Despacho, el cual debe calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante que tenía para el día 25 de abril de 2017, fecha en la que se dio la terminación del contrato de trabajo. Para ello, deberá tener en cuenta Historia Clínica, exámenes, valoraciones médicas y demás expedidas **con antelación al 25 de abril de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

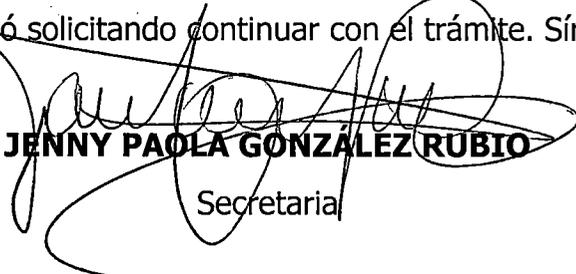
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00399**, informando que el apoderado de la parte actora indica que uno de los demandados falleció solicitando continuar con el trámite. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto se encontraba en trámite de notificación al demandado WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo, el apoderado de la demandante informa sobre su fallecimiento, al efecto, aporta pantallazo de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con base en ello, solicita se siga el trámite procesal únicamente con la demandada IDALY RODRÍGUEZ SUÁREZ, petición que así formulada se deniega, y en su lugar se dispone REQUERIRLO para que en el término judicial de tres (03) días, aclare si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones elevadas en su contra.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 10 FIJADO HOY ~~03 MAR. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ordinario **No. 11001-31-05-014-2019-00847-00**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior en término. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la sociedad demandante (fls. 84-86), contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (fl. 82), mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó se revoque la providencia de fecha 06 de diciembre de 2021 y notificada por estado el 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se tenga por notificada a la demandada de manera personal desde el 08 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y de ser el caso se tenga por no contestada la demanda.

Para fundamentar su solicitud, adujo que la notificación fue efectuada el día 06 de julio de 2021, y el cual generó acuse de recibido ese mismo día mediante correo electrónico, por lo que, la notificación se considera surtida una vez transcurridos 2 días, esto es, el 08 de julio de 2021, y que el término para contestar la demanda finalizó el 23 de julio de la misma anualidad.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada, es del caso traer a colación el contenido de la sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, donde expresó que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así, encontramos que si bien el apoderado manifiesta que cumplió con su carga de remitir la notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas registradas del demandado contando con acuse de recibido, lo cierto es que en plenario únicamente se evidencia el envío a la dirección electrónica, notificaciones@segurosbolivar.com (fl. 63), sin embargo, dicha documental no es prueba suficiente para acreditar que el servidor de destino haya recibido el mensaje, contrario a lo indicado por el apoderado, por lo que como se indicó en auto precedente no se logró materializar la notificación personal conforme el decreto 806 de 2020 como se pretende, siendo lo procedente la notificación por conducta concluyente. Razón por la cual no es de recibo de este Despacho dichos argumentos.

De otro lado, tampoco le asiste razón al libelista en solicitar se tenga por no contestada la demanda, pues, si este Despacho tuviera por cierto que el envío del auto admisorio se realizó el día 06 de julio de 2021, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 el mismo se entendería notificado dos días después, por lo que al contabilizar a partir del día siguiente, tenemos que el mismo venció el 09 de julio de 2021, y los 10 días para aportar la contestación de demanda, feneció el 26 de julio de la misma anualidad, no obstante, la contestación fue presentada el 23 de julio de 2021 (fl. 81). Es decir, dentro del término legal para dar contestación.

Así las cosas, es claro, que en ninguno de los escenarios anteriores se causó perjuicio al tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues como se indicó la contestación fue presentada dentro del término Legal, aunado que fue la parte demandante quién omitió aportar el acuse de recibido que aduce tener.

Por lo expuesto **NO SE REPONE** el auto recurrido, y el mismo se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>19</u> FIJADO HOY <u>03</u> MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00200-00**, informando que las demandadas fueron notificadas conforme el Decreto 806 de 2020, a su vez allegaron contestaciones de demanda en término, asimismo, PROTECCIÓN presenta demanda de reconvención. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 22 de febrero de 2022 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPANIE DIAZ TRUJILLO identificada con cédula 1.026.268..663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada, SARA LOPERA RENDÓN identificada con cédula 1.037.653.235.y T.P. 380.840 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FABIO HERNÁN ORTÍZ RIVEROS identificado con cédula 79.240.101 y T.P. 145.538 del C. S. de la J., para que actúe en representación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme el poder conferido.

Así, al analizar los escritos de contestación presentados por las demandadas., se observa que aquellos cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el

Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Ahora, en cuanto la demanda de reconvención presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, se tiene que la misma fue presentada en los términos indicados en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S. y al observar que la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem se **ADMITE** y en consecuencia, se **ordena correr traslado común por el término de tres (3) días**, tal como lo indica el artículo 76 del C.P.T. y S.S., cumplido lo anterior regrese al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

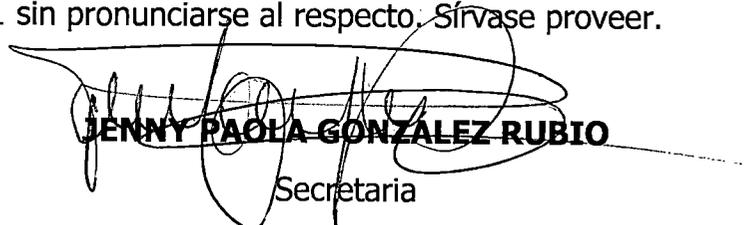
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 14 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00318-00**, informando que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, a su vez, presentaron en término contestaciones de demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 13 de agosto de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial; sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública 788 del 06 de abril de 2021; así como a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL identificada con cédula 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C. S. de la J., para que actué como apoderada sustituta conforme inscripción en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la

que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

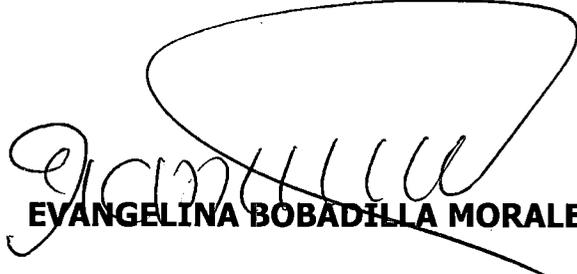
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

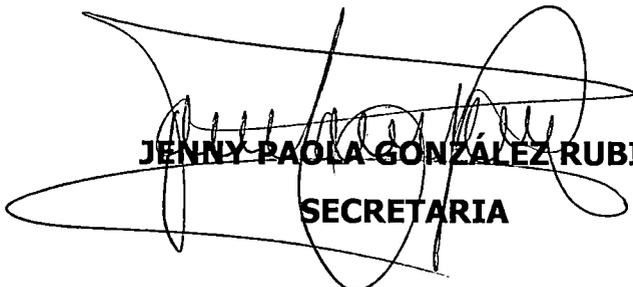
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00321-00**, informando que tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como la AFP PORVENIR S.A., se notificaron conforme el Decret 806 de 2020, y a su vez dieron contestación a la demanda en el término legal, y la segunda de ellas pesenta demanda de reconvención; por último la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada en debida forma, no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPANIE DIAZ TRUJILLO identificada con cédula 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera se reconoce personería adjetiva a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, Identificado (a) con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la facultad a ella conferida.

Así, al analizar el escrito de contestación presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que aquél cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

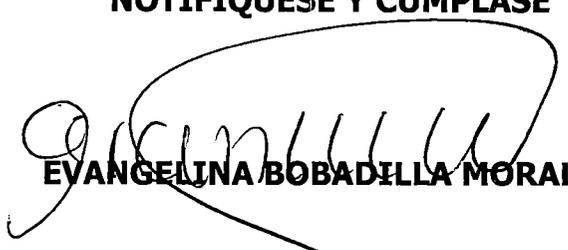
En lo que hace a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES se tiene que pese a ser notificada personalmente por la parte demandante, del auto admisorio, en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la misma resulta extemporánea, pues, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es, el 25 de agosto de 2021, fecha en la cual emitió acuse de recibido, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 13 de septiembre siguiente, y fue hasta el 14 del mismo mes y año que la allegó.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo

Ahora, en cuanto la demanda de reconvención presentada por la AFP PORVENIR S.A., se tiene que la misma fue presentada en los términos indicados en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S. y al observar que la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem se **ADMITE** y en consecuencia, se **ordena correr traslado común por el término de tres (3) días**, tal como lo indica el artículo 76 del C.P.T. y S.S., cumplido lo anterior regrese al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO a FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00355-00**, informando que a pesar de no haber sido notificada del auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado EDHIS HERBERT RIAÑO BARRAGAN identificado con la cédula de ciudadanía 19.112.865 y T.P 14.625 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrió el trámite de las notificaciones a la demandada lo cierto es que aquella vía electrónica el día 30 de agosto de 2021 allegó contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado INGELDAC S.A.S., encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

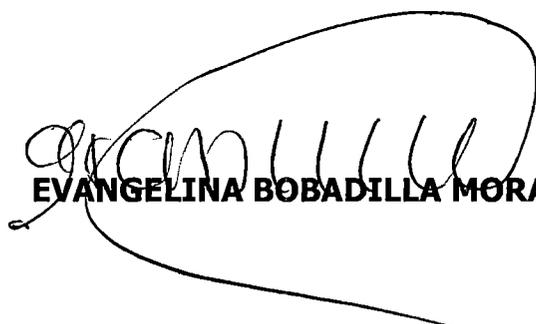
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (04) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

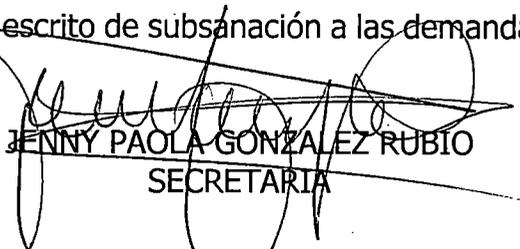
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 1 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00478-00**, informando que se allegó subsanación en término, además se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUISA FABIOLA ROA SUAREZ quien se identifica con C.C 52.382.466 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. N° 219.147 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NUBIA ESTER FLOREZ FIGUEROA** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** representada legalmente por NUBIA MARITZA GUERRERO ROMERO o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

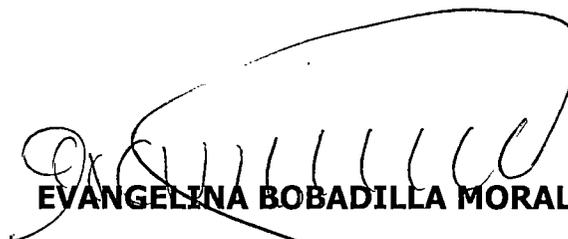
NOTIFÍQUENSE a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo, córrasele **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00009-00**, informando que no obra trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas, sin embargo, éstas allegaron contestaciones de demanda; de igual manera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

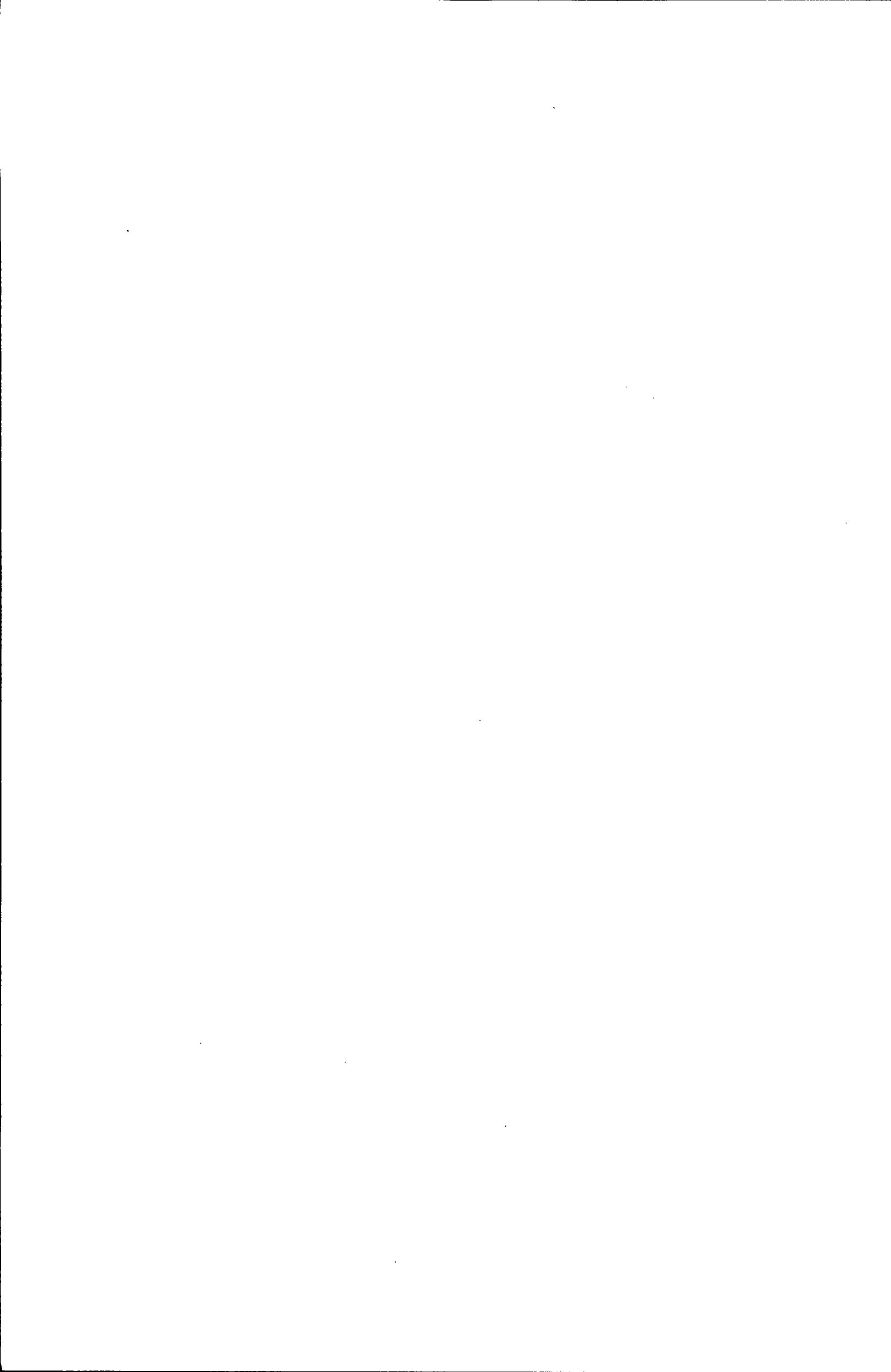

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.1.073.245.886 y T.P 313.452 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPANIE DÍAZ TRUJILLO identificada con cédula 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, sea lo primero precisar que pese que el promotor del proceso NO arrió el trámite de la notificación a las demandadas conforme se dispuso en auto precedente, lo cierto es que ambas presentaron contestación de demanda, por lo que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica,



del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos. Esto es, 24 de septiembre de 2021.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, se observa que en el expediente obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

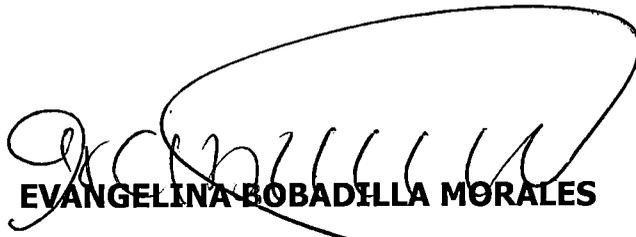
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00014-00**, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la AFP PORVENIR S.A., se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, presentando contestaciones de demanda, la primera de ellas fuera de término; obra también contestación de colfondos empero aquella no es sujeto procesal, por último, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer

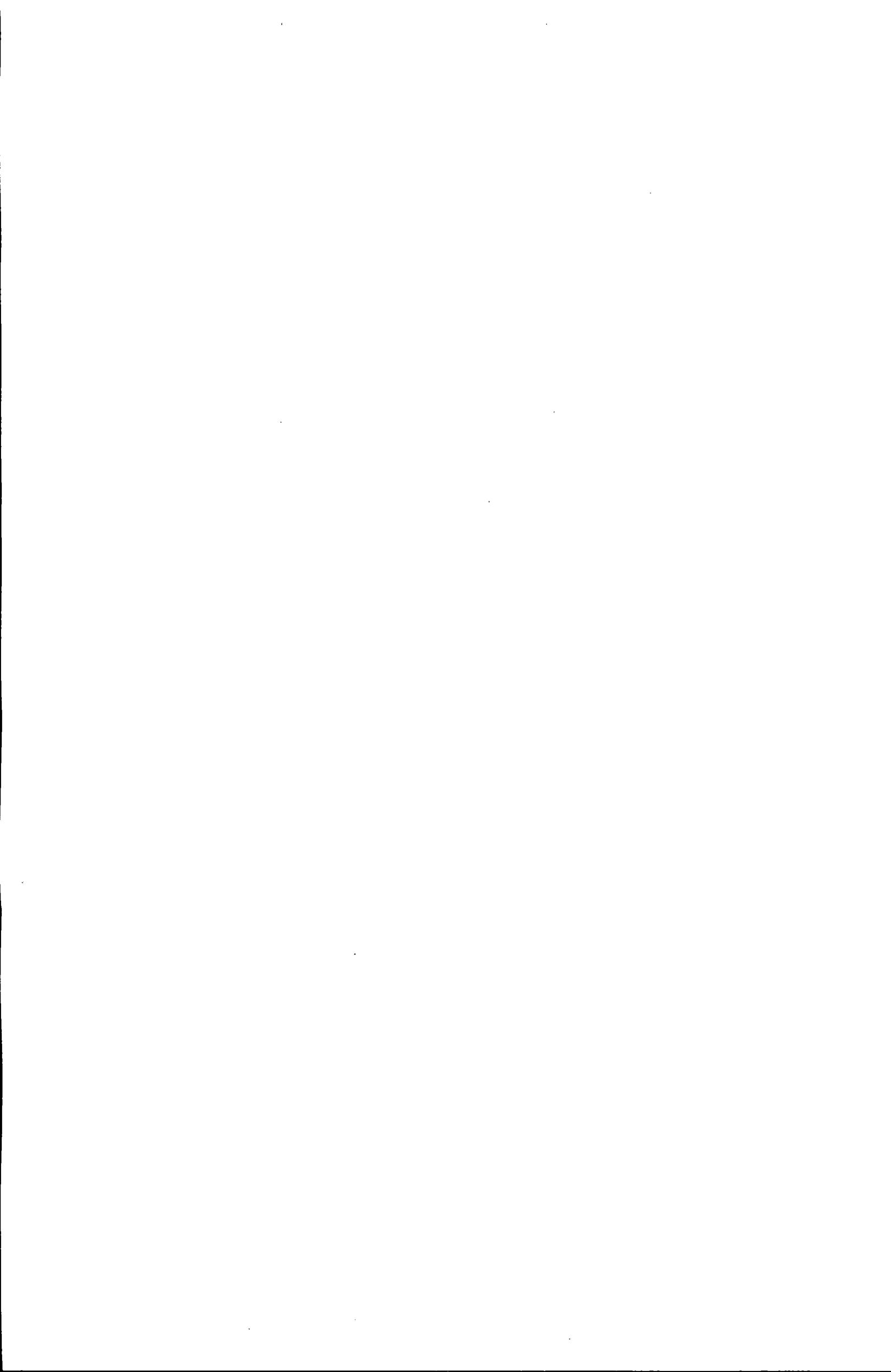

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera se reconoce personería adjetiva a la abogada JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, Identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Así, al analizar el escrito de contestación presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que aquél cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el



artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En lo que hace a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES se tiene que pese a ser notificada personalmente por la parte demandante, del auto admisorio, en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, presentó la contestación de manera extemporánea, pues, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es, el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual emitió acuse de recibido, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 08 de septiembre siguiente, y fue hasta el 10 del mismo mes y año que la allegó.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo

De otro lado, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, allega contestación de demanda, sin embargo, dicho escrito no será estudiado por este Despacho en tanto no es un sujeto pasivo en el presente asunto.

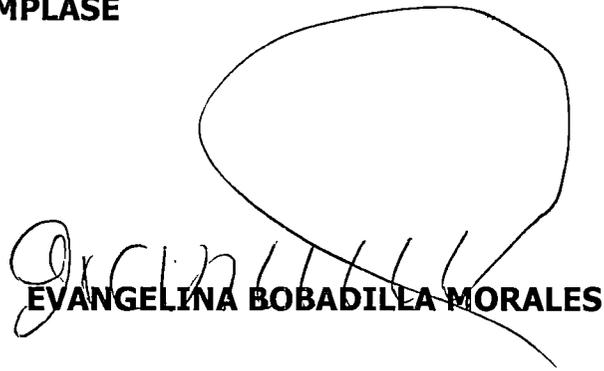
Por todo lo anterior, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 101 **FIJADO HOY** 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00022-00**, informando que COLPENSIONES y PROTECCIÓN, se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020 y presentaron en término contestaciones de demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 27 de septiembre de 2021, sin pronunciarse al respecto. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPANIE DÍAZ TRUJILLO identificada con cédula 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.**

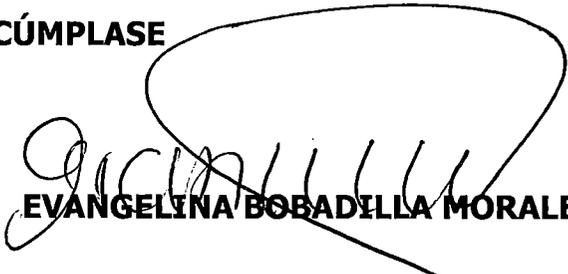
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 12 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00057-00**, informando que se allegó subsanación en término, evidenciándose constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C. **82.395.249** y T.P. **263313** del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **WILLIÁM ANDRÉS ÁLVAREZ MOYA** en contra de **la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** representada legalmente por **LEONIDAS LÓPEZ HERRÁN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

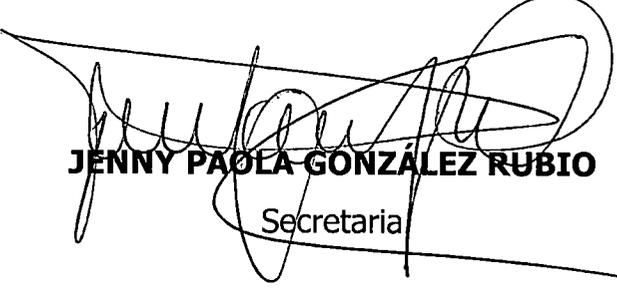
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 10 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00212-00**, informando que se allegó subsanación en término, evidenciándose constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **ÁLVARO HERNÁN RODRÍGUEZ BAUTISTA Y BLASINA HELENA LADINO LANCHEROS**, identificados con C.C. **79.539.346 y 21.056.685** y T.P. **103867 y 95145** del C. S de la J. respectivamente como apoderados principal el primero y sustituto el segundo de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

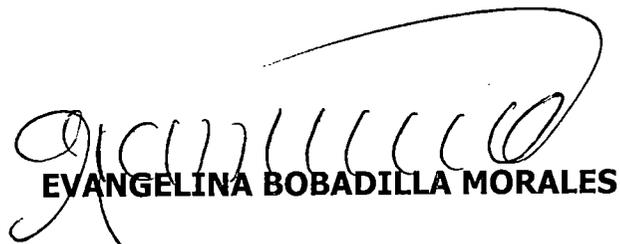
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JULIO CÉSAR HIDALGO CHAMORRO** en contra de la **EVOLUTION OUTSOURCING S.A.S.** representada legalmente por **ANDRÉS BONIL VACA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00217-00**, informando que venció el término de traslado de excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada. Igualmente, obra informe de la Secretaría de Movilidad informando que la cautela se encuentra registrada. Con respuesta entidades bancarias y solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, como quiera que la pasiva **MARTINICA MOTOS S.A.S.**, se notificó por estado del 19 de agosto de 2021 (fl. 130) y dentro del término legal no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, se ordena a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, a través de oficios No.7097347, 7097350, 7097352, 7097348, 7097351 y 7097349 del 06 de diciembre 2021, la Secretaría de Movilidad informó que la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre las motocicletas de placas RYN50D, UGD78D, UFJ17D, UFJ18D, UFJ19D, UFJ20D y UGD78D se encuentran debidamente registradas, tal y como consta en los certificados de libertad y tradición visibles en folio CD 145.

En ese orden, se **ORDENA** la aprehensión de las motocicletas de placas RYN50D, UGD78D, UFJ17D, UFJ18D, UFJ19D, UFJ20D y UGD78D de propiedad de **MARTINICA MOTOS S.A.S. LÍBRESE** oficio con destino a la SIJIN sección automotores para que expida la boleta respectiva y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Una vez consumada la aprehensión, por Secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al alcalde local respectivo para que practique la diligencia de secuestro, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

al

Se advierte que las expensas generadas, así como el diligenciamiento del despacho comisorio aquí ordenado estará a cargo de la parte interesada en la práctica de las medidas cautelares.

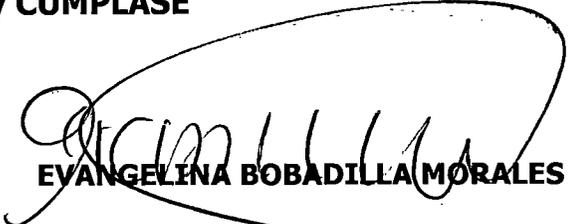
Incorpórense las respuestas de los bancos Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco Itaú.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora en el sentido de que se requiera a Bancolombia con el fin de que constituya depósito judicial, por cuanto el límite de inembargabilidad no aplica para personas jurídicas, el Despacho accede a la solicitud teniendo en cuenta que el artículo 837-1 del Estatuto Tributario dispone que *En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad*. Igualmente la Superintendencia Financiera en concepto No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 refirió que *El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia*.

En ese orden, y en vista que la ejecutada MARTINICA MOTOS S.A.S es una persona jurídica, no son atendibles las manifestaciones realizadas por Bancolombia en respuesta al oficio No. 226 donde expresó *que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad*, en consecuencia se dispone **REQUERIR** al banco aludido para que constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

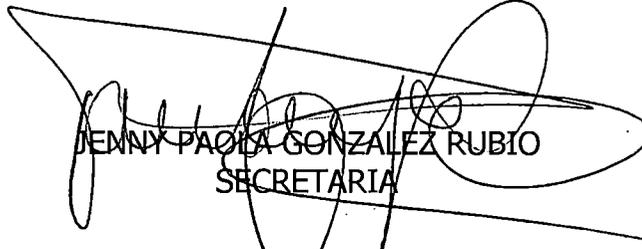

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00299-00**, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera extemporánea contra auto que inadmitió demanda. Sírvase proveer.

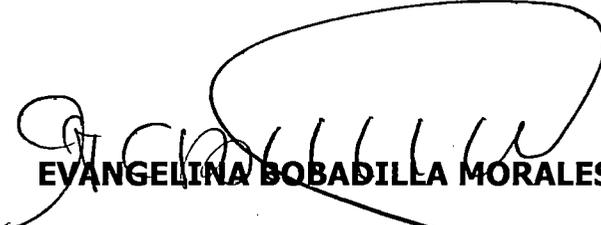

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el extremo actor en contra el auto anterior, ello de conformidad con lo previsto en el art. 63 del CPT y SS en el entendido que el auto materia de censura no tiene naturaleza de interlocutorio, de manera que por consecuencia tampoco procede el subsidiario de apelación, máxime que no está enlistado en el Art. 65 ibídem.

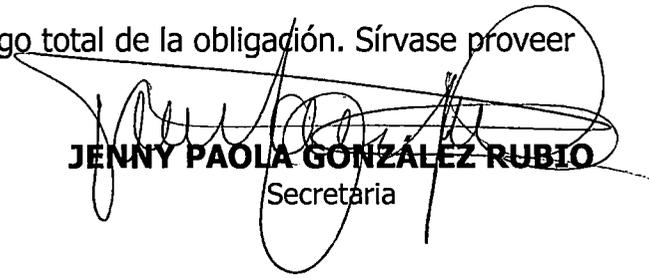
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>10</u> FIJADO HOY <u>03 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **1100 13 1050 14 2021 00328 00** informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

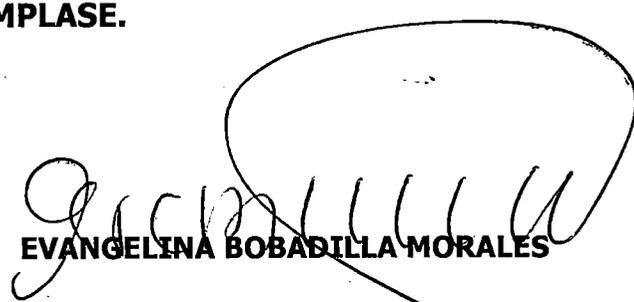
En tal virtud y de conformidad con lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 461 del mismo estatuto, este Despacho, dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CLARA INÉS ARTEAGA DE DONCEL contra LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso en oportunidad cumplido lo anterior, previo registro de la actuación pertinente en el Sistema de Gestión e Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA



Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 16 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00463-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **INGRID PIÑEROS RÍOS** identificada con C.C. **52.105.190** y T.P. **95.544** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

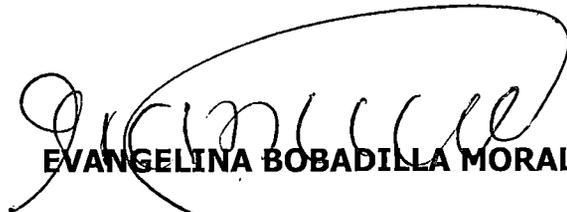
Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **SILVIA HURTADO LICHT** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **Juan David Correa Solórzano** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 249 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00464-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ** identificada con C.C. **80.191.773** y T.P. **184.580** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

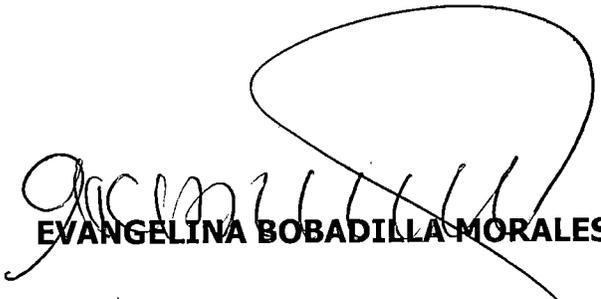
Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ADRIANA MARCELA ROJAS RODRÍGUEZ** en contra de la **ASESORÍA PENAL 24/7 S.A.S.** representada legalmente por **Andrés Felipe Martínez Moya** o por quien haga sus veces y de **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ MOYA** como persona natural.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ASESORÍA PENAL 24/7 S.A.S.** y de **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ MOYA** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

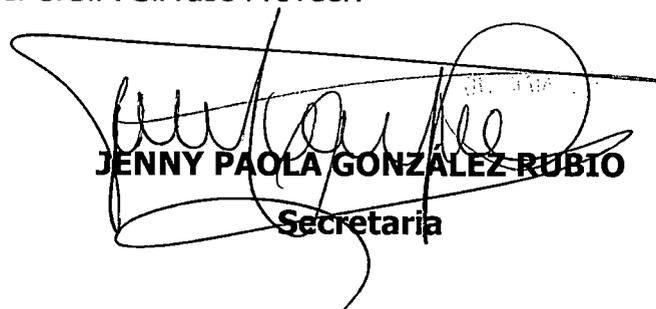
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 9 FIJADO HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2018-275 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2022-00039**-00, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

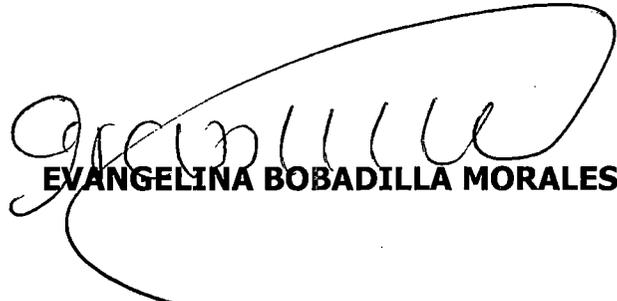
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 178 y vuelto** del informativo formulada por el procurador judicial de la promotora del juicio, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral que fueran ordenadas en sentencia proferida por este Despacho el día 16 de septiembre de 2020 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 26 de febrero de 2021 (**fls. 205 y vuelto, 214 a 224**), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, que fueron aprobadas mediante auto adiado 02 de junio de del mismo año, decisión que de igual forma se encuentra notificada y ejecutoriada (**fl. 231**).

En razón de lo expuesto, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma peticionada, de no ser porque la obligación contenida en la parte resolutive de la sentencia contiene una obligación de hacer, por lo que era su deber ajustar su solicitud con base en las normas que regulan la ejecución de aquel tipo de obligaciones, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

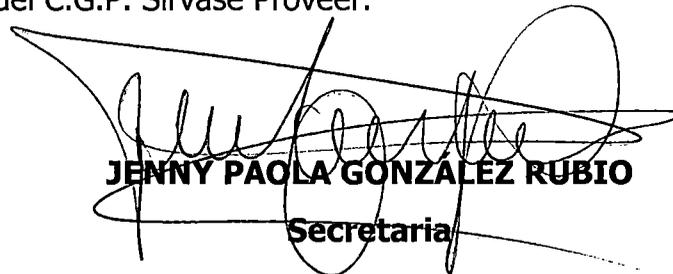
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 19 FIJADO

HOY 03 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2010-040 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2022-00041**-00, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. **52.021.019** y T.P **71657** del CS de la J, como apoderada de la parte activa **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**, en los términos y para los fines del poder conferido (**fl. 72**).

De otro lado, se evidencia que la citada profesional del Derecho en nombre de su representada formula demanda ejecutiva laboral. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 73 y 81** del informativo, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia y las ordenadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Al respecto, téngase en cuenta, que en proveído calendado el 21 de septiembre de 2021 éste Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma total de **\$5.350.000 (fl 70)**, a cargo de la parte actora y a favor de



todas las entidades demandadas por la señora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ ROBAYO**, rubro que debe ser dividido en partes iguales para cada uno de los beneficiados con la condena, según lo dispuesto en las providencias emitidas por ésta Sede Judicial el día 05 de abril de 2013 (**fls. 879 a 893**) y por la máxima Corporación de Justicia del Trabajo el día 10 de marzo de 2021 (**fls. 174 a 189 vuelto cuaderno de casación**), correspondiéndole a quien depreca la orden de pago en la suma de **\$1.070.000**.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, de viudo a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO**, contra la señora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ ROBAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.491.731**, por el siguiente concepto:

- La suma de **\$1.070.000**, por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 341 y 342 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>4</u> FIJADO</p> <p>HOY <u>03 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
